

## RÉGIMEN SANCIONADOR TRIBUTARIO

- I. ASPECTOS DESTACABLES DEL RÉGIMEN SANCIONADOR
- II. GUÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS SANCIONES
- III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
- IV. RÉGIMEN SANCIONADOR TRIBUTARIO. DESARROLLO

### I. ASPECTOS DESTACABLES DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

- Tramitación separada de la propuesta de regularización (salvo renuncia).
- Plazo máximo para iniciar el expediente sancionador: seis meses, desde la notificación de la liquidación o resolución del procedimiento de regularización (acta o comprobación limitada).
- Plazo para la conclusión del expediente sancionador: seis meses, desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento sancionador.

Si se incumple dicho plazo de SEIS MESES sin notificar resolución expresa (salvo que preste la conformidad con la sanción que supone una resolución tácita, según el art. 25.6 R.D. 2063/2004), o sin haber efectuado un intento de notificación (conforme a lo dispuesto en el artículo 211.2 de la Ley General Tributaria), se produce la CADUCIDAD del expte. sancionador y, además, no se puede iniciar nuevo procedimiento sancionador.

- Reducción de las sanciones:

En un 30% por conformidad con la regularización tributaria (acta o comprobación limitada).

Y, además, en un 40 % si se cumplen los requisitos:

- Ingreso importe restante de la sanción en período voluntario, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.
- No recurso o reclamación contra acta o comprobación limitada, ni contra la sanción.

- Recursos contra sanciones y suspensión de sanciones:

Se puede recurrir la sanción sin perder la reducción del 30% por la conformidad prestada, si no se recurre la regularización (acta/comprobación limitada).

Efectos de la interposición en plazo de recurso contra la sanción:

- La ejecución de la sanción queda automáticamente suspendida sin aportar garantía (hasta que sea firme en vía administrativa).
- No se exigirán intereses de demora durante dicha suspensión.

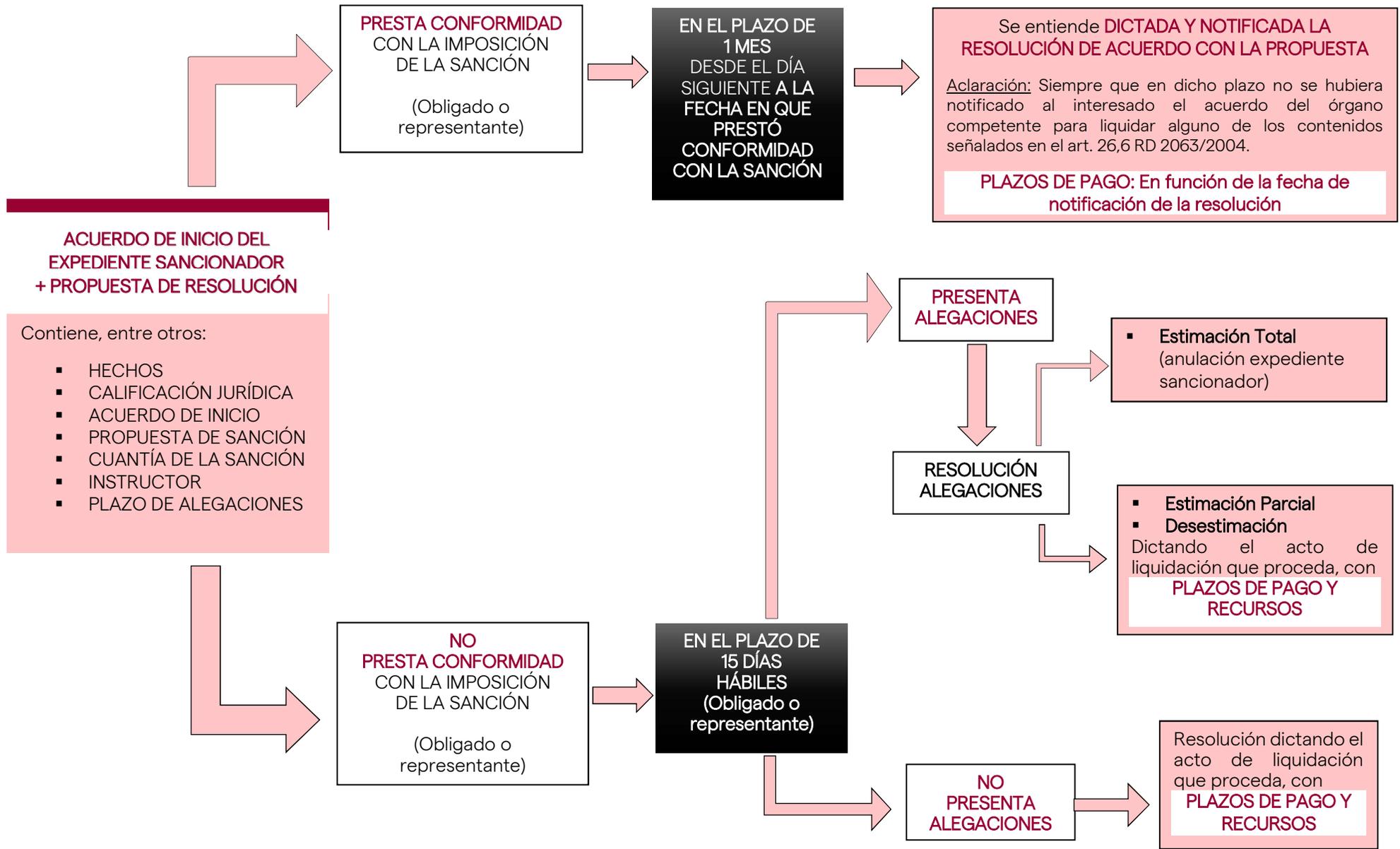
### II. GUÍA PARA EL CÁLCULO DE SANCIONES

**IMPORTE DE LAS SANCIONES EN FUNCIÓN DE LAS INFRACCIONES  
Y CRITERIOS DE GRADUACIÓN MÁS USUALES EN LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA DEL AYTO. DE MALAGA**

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN (mínima aplicable)	Criterio de Perjuicio Económico (P.E.)	SANCIÓN APLICABLE	CONFORMIDAD		DISCONFORMIDAD
				SANCIÓN RESULTANTE	SANCIÓN FINAL	SANCIÓN FINAL
En función de: - Cuantía dejada ingresar mayor, menor o igual a 3.000 € - Existencia o no de Ocultación		Se determina por el porcentaje resultante de la relación entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse mediante autoliquidación o el importe de la devolución inicialmente obtenida.		Aplicación, en su caso, de la <u>reducción del 30 % por conformidad</u> con la propuesta de regularización.	Aplicación, en su caso, de la <u>reducción del 30% por conformidad y de la reducción del 40 % por pronto pago</u> prevista en el art. 188.3 de la LGT.	Aplicación, en su caso, de la <u>reducción del 40 % por pronto pago</u> (art. 188.3 de la LGT).
<b>LEVE</b>	<b>50 %</b>	<b>No aplicable</b>	<b>50%</b>	<b>35 %</b>	<b>21,00%</b>	<b>30%</b>
<b>GRAVE</b>	<b>50 %</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si P.E. superior al 10% e inferior o igual al 25%= <b>+10 puntos</b></li> <li>• Si P.E. superior al 25% e inferior o igual al 50% = <b>+15 puntos</b></li> <li>• Si P.E. superior al 50% e inferior o igual al 75% = <b>+20 puntos</b></li> <li>• Si P.E. es superior al 75% = <b>+25 puntos</b></li> </ul>	<b>60%</b> <b>65%</b> <b>70%</b> <b>75%</b>	<b>42,00%</b> <b>45,50%</b> <b>49,00%</b> <b>52,50%</b>	<b>25,20%</b> <b>27,30%</b> <b>29,40%</b> <b>31,50%</b>	<b>36</b> <b>39</b> <b>42</b> <b>45</b>
<b>Aclaración: Los porcentajes indicados se calculan sobre la cuantía dejada de ingresar.</b>						

INFRACCIÓN TRIBUTARIA POR RESISTENCIA, OBSTRUCCIÓN, EXCUSA O NEGATIVA A LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN (Art. 203.6 LGT)			
DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE	SANCIÓN FINAL
A) Desatender en el plazo concedido requerimientos de la Admón. Tributaria (excepto los descritos en el apartado B).	<b>GRAVE</b>	1º Requerimiento = <b>1.000 €</b> 2º Requerimiento = <b>5.000 €</b> 3º Requerimiento = <b>min. 10.000 €</b>	Aplicación, en su caso, de la <u>reducción del 40 % por pronto pago</u> (art. 188.3 de la LGT).  <b>600 €</b> <b>3.000 €</b> <b>min. 6.000 €</b>
B) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Inspección <u>por personas o entidades que realicen actividades económicas</u>	<b>GRAVE</b>	1º Requerimiento = <b>3.000 €</b> 2º Requerimiento = <b>15.000 €</b> 3º Requerimiento = <b>min. 20.000 €</b>	<b>1.800 €</b> <b>9.000 €</b> <b>min. 12.000 €</b>
<b>Aclaración: Si el obligado tributario diese total cumplimiento al requerimiento administrativo antes de la finalización del procedimiento sancionador o, si es anterior, de la finalización del trámite de audiencia del procedimiento de inspección, el importe de la sanción será de la mitad de las cuantías anteriormente señaladas.</b>			

### III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR



## IV. RÉGIMEN SANCIONADOR TRIBUTARIO. DESARROLLO

### A. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS (ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS).

- **Concepto y clases de infracciones tributarias:** (Art.183 LGT).

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas como tales en la LGT u otra ley.

Las infracciones tributarias se clasifican en:

- LEVES
- GRAVES
- MUY GRAVES

- **Calificación de las infracciones tributarias, circunstancias determinantes:** (Art. 184 LGT y Art. 4 R.D. 2063/2004).

- **Clase de sanciones tributarias:** (Art. 185 LGT).

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en:

- multa fija o proporcional.

- **Criterios de graduación de las sanciones tributarias:** (Art. 187 LGT).

Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida que resulten aplicables, pudiendo ser éstos aplicables simultáneamente:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias (Art.5 R.D. 2063/2004).

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación (Art.6 R.D. 2063/2004).

d) Acuerdo o conformidad del interesado. En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este último criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los apartados anteriores se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 LGT, es decir se reducirá en un 30 por 100 (Art.7 R.D. 2063/2004).

- **Reducción de las sanciones:** (Art. 188 LGT).

La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la LGT se reducirá en un 30 por ciento en los supuestos de conformidad. El importe de dicha reducción se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad antes citada, se reducirá en el 40 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento (siempre que se presente aval o certificado de seguro de caución y se solicite antes de la finalización del período voluntario de pago).

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción en el 40 por ciento se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se hayan incumplido los requisitos para su aplicación

- **Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias y extinción de las sanciones tributarias:** (Art. 189 y 190 LGT).

La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones, el cual será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

## **B. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

Contenida en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria:

- Art.191 LGT: Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

- Art.192 LGT: Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

- Art. 193 LGT: Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

- Art. 194 LGT: Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

- Art. 195 LGT: Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

- Art. 196 y 197 LGT: Infracciones tributarias por imputar incorrectamente determinadas partidas por entidades sometidas a imputación de rentas.

- Art. 198: Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

- Art.199: Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.
- Art. 200: Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales
- Art. 201: Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación.
- Art. 202: Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.
- Art. 203: Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria.
- Art. 204: Infracción tributaria por incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta.
- Art. 205: Infracción tributaria por incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.
- Art. 206. Infracción tributaria por incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta.

### C. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA (CARACTERÍSTICAS MÁS DESTACABLES).

- **Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias: (Art.208 LGT y Art.21 R.D. 2063/2004).** Se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.
- **Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria: (Art. 209 LGT y 22 R.D. 2063/2004).**

Se iniciará **siempre de oficio**, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente. Si el procedimiento sancionador comienza como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección, no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el **plazo de seis meses** desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución derivada del procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

- **Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria: (Art. 210 LGT y 23 R.D. 2063/2004).**

Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad. En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un **plazo de 15 días** para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

- **Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria: (Art. 211 LGT y 24 R.D. 2063/2004).**

El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o caducidad.

Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la LGT.

El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento sancionador. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la LGT.

El vencimiento del plazo para concluir el procedimiento sancionador sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

- **Recursos contra sanciones y suspensión de la ejecución de las sanciones: (Art. 212 LGT y 29 R. D. 2063/2004).**

El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. Si el contribuyente impugna también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad siempre que no se impugne la regularización.

La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

- **La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida** en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.
- **No se exigirán intereses de demora** por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.